



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021-00154-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 256236

ACCIONANTE: VIVI JINETH TONCON BENITEZ en representación del menor **JESUS MATIAS LOPEZ TONCON y LEYDI LORENA VARGAS PEÑUELA** en representación de la menor **MARIA ISABELLA LOPEZ VARGAS.**

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirman las actoras constitucionales que, los menores JESUS MATIAS LOPEZ TONCON y MARIA ISABELLA LOPEZ VARGAS, son hijos del señor JUAN CARLOS LOPEZ IBAÑEZ, persona que el 9 de junio de 2019 sufrió un accidente de tránsito que produjo su fallecimiento.

Aducen que, el padre de los menores, a la fecha de su deceso se encontraba viviendo junto a su progenitora, vinculado laboralmente a la entidad COMPAÑÍA Y ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA y se afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Agregan que se realizó la solicitud de la pensión y pago de prestaciones sociales, tramite dentro de cual se hizo parte MARCELA VIVIANA QUINTERO PORTELA, aduciendo la calidad de “*compañera permanente*” del señor LOPEZ IBAÑEZ, por lo que la empresa COMPAÑÍA Y ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA decidió “*consignar las prestaciones y liquidaciones a ordenes de los juzgados laborales*”.

Precisan que, la entidad Seguros del Estado S.A “*reconoció por medio del siniestro 206228/2019 pago indemnización relacionado al fallecimiento JUAN CARLOS LOPEZ IBAÑEZ, reconociendo como victimas a nuestros hijos pagando la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos \$ 20.702.900*”.

Exponen que, la accionada el 21 de octubre de 2019 reconoció pensión de sobrevivientes “*con el 25%*” para cada uno de los menores, argumentando que “*no se otorgaba el 100%, de la pensión debido a que un posible heredero con igual o mejor derecho se había presentado unos meses atrás para ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes.*”

Sostienen que, han solicitado a la accionada en reiteradas ocasiones información sobre el reconocimiento del 50% de la mesada pensional, sin que a la fecha se hubiese dado una respuesta de fondo a la solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitaron se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, igualdad, debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la sociedad accionada *“proferir resolución de reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a sus hijos menores de edad (...) en el porcentaje que le corresponda (...) el pago de la mesada en un 50%, del menor JESUS MATIAS LOPEZ TONCON, (...) el pago de la mesada en un 50%, de la menor MARIA ISABELLA LOPEZ VARGAS, (...) el pago del retroactivo y sus debidos incrementos e intereses correspondientes (...) el pago de las prestaciones adicionales, auxilio funerario dinero que fue cancelado a la funeraria capillas de la fe. SEPTIMO: Se proceda a la medida cautelar solicitada en la presente acción jurídica”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA CA&L S.A, JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que, en efecto se concedió el 25% de la mesada pensional a cada uno de los menores, dejando *“en reserva el porcentaje faltante, eso es, el 50%, toda vez que, como ya se dijo y se desprende de la misma tutela, existen indicios por pre radicación de solicitud de prestación de otro grupo familiar, es decir, indicios serios sobre la existencia de otro posible beneficiario que podría tener también derecho a la pensión de sobreviviente –Compañera permanente”*.

Indicó que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto las promotoras cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, a más de no probarse la existencia de un perjuicio irremediable.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indicó que no está legitimada para pronunciarse frente a los hechos alegados por la accionante y que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, por lo que solicitó su desvinculación.

COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA S.A.

Alegó que la acción de tutela no es la vía adecuada para reclamar lo pretendido al ser esta de carácter económico, y que, le corresponde a la jurisdicción ordinaria- laboral dirimir este tipo controversias y no al Juez de tutela, en consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Dio contestación indicando que, en efecto, se dio trámite a la demanda de pago por consignación presentada por *“la empresa COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A., por la suma de \$2.418.864, a favor del señor JUAN CARLOS LÓPEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), el 22 de agosto de 2019”*., tramite dentro del cual las accionantes solicitaron autorización de pago en representación de sus hijos menores de edad. Agregó que *“únicamente podrá autorizarse el pago a las reclamantes cuando la empresa haga lo propio, por haber cumplido los requisitos previstos en la disposición citada, o en su defecto por orden judicial como resultado de un proceso de sucesión”*.

CONSIDERACIONES:**1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2- CASO CONCRETO

1. En el presente caso, las demandantes en representación de sus menores hijos JESUS MATIAS LOPEZ TONCON y MARIA ISABELLA LOPEZ VARGAS, solicitan se ordene a la sociedad accionada, el pago de la mesada pensional de sobrevivientes *“en un 50%”* para cada uno de ellos.

2. Cuestión primera es determinar si se cumple el requisito de **subsidiaridad**, para lo cual se ha de señalar que la H Corte Constitucional ha indicado para lograr el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, están las acciones judiciales correspondientes. Concretamente, resulta un

mecanismo adecuado, el acudir al proceso laboral, procedimiento rápido y apropiado para la finalidad patrimonial perseguida.

En el caso que se analiza, el Despacho considera que el mecanismo con que cuentan las promotoras, cual es el proceso laboral, resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

El Despacho no advierte una situación de urgencia que deba ser conjurada por el juez constitucional, así como tampoco la afectación de un derecho fundamental de las promotoras o sus menores hijos, pues, como se desprende del escrito de tutela y lo manifestado por la entidad accionada, las quejas -en representación de sus hijos- están percibiendo la prestación en un porcentaje del "25%". Que no estén de acuerdo con el valor que le es cancelado por dicho concepto por considerar que le asiste uno mayor, es cuestión que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo brevemente expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **VIVI JINETH TONCON BENITEZ** y **LEYDI LORENA VARGAS PEÑUELA** en representación de los menores **JESUS MATIAS LOPEZ TONCON** y **MARIA ISABELLA LOPEZ VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO -. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e64a64dd84a481d904fdadb884a19818ebca13fed1a3a96f05eb7182d43c43

Documento generado en 12/03/2021 11:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>